



EXPEDIENTE: RA-07/2023

ACTOR: Miguel Ángel Mora Rodríguez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez

Aguayo.

AUXILIAR DE PROYECTISTA. Alejandra

Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a veintiséis de diciembre dos mil veintitrés¹.

.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente RA-07/2023 relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez, en contra del Acuerdo IEE/CG/A024/2023 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², por el que, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como, el Modelo de Convocatoria respectiva.

I. ANTECEDENTES

- I.- De la narración de los hechos que exponen la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:
- **1. Resolución INE/CG439/2023.** El veinte de julio, el Instituto Nacional Electoral³ aprobó la resolución por la que ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y para el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Acuerdo INE/CG526/2023. El ocho de septiembre siguiente, el INE estableció los criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.
- 3. Recurso de apelación ante la Sala Superior. El doce de septiembre posterior, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo IEE.

³ En lo sucesivo INE.



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, a fin de controvertir la resolución **INE/CG439/2023** antes referida.

- **4. Sentencia de la Sala Superior.** El cuatro de octubre, la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-210/2023** determinó revocar el Acuerdo **INE/CG526/2023**, así como, de manera parcial la resolución **INE/CG439/2023**, en términos y para los efectos precisados en la sentencia.
- 5. Acuerdo IEE/CG/A070/2023. El nueve de octubre, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, por el que, aprobó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- **6.** Interposición del medio de impugnación. El trece de octubre, el Partido Movimiento Ciudadano promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A070/2023, al considerar que carece de legalidad.
- 7. Resolución del Recurso de Apelación. El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral Local resolvió en el Recurso de Apelación radicado como RA-04/2023, revocar el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, emitido por el Consejo General del IEE, por el que se determinó aprobar el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- **8.** Acuerdo IEE/CG/A015/2023. El veinte de noviembre, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A015/2023, por el que modifica el Calendario Oficial para el Proceso Electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo mandatado en la resolución dictada en el expediente RA-04/2023.
- **9. Juicios electorales.** En contra de la resolución antes referida, el dieciocho y veinte de noviembre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, promovieron sendos juicios electorales ante las Salas Superior y Regional Toluca, ambas del TEPJF.
- **10. Consulta competencial.** El veinticinco de noviembre, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para que determinara quién debía conocer y resolver el medio de impugnación.

_

⁴ En lo subsecuente TEPJF.



- 11. Facultad de atracción. El primero de diciembre, Pleno de la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-SFA-63/2023, ejercer la facultad de atracción; se acordó la radicación, integrar y acumulación de los expedientes SUP-JE-1490/2023 y SUP-JE-1491/2023.
- **12. Sentencia.** El siete de diciembre el Pleno de la Sala Superior, resolvió **desecha** el juicio electoral **SUP-JE-1491/2023**, por falta de legitimación del actor, y **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictada en el Recurso de Apelación **RA-04/2023**, confirmando el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, del Instituto Electoral del Estado.
- 13. Acuerdo IEE/CG/A024/2023. El nueve de diciembre, el Consejo General del IEE emitió el Acuerdo IEE/CG/A024/2023, por el que, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y Anexos, así como el Modelo de Convocatoria.
- **14.** Interposición del medio de impugnación. El doce de diciembre, el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez promovió Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A024/2023, y, sus anexos, así como, la convocatoria respectiva, al considerar que se violentan los principios rectores de la materia electoral, al no contemplarse un formato de manifestación de respaldo ciudadano.
- **15.** Remisión del Recurso de Apelación. El dieciséis de diciembre, con oficio IEEC/PCG-476/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió a este Tribunal Colegiado el Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez y sus anexos, así como, la respectiva Cédula de Publicitación y el Informe Circunstanciado.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación del Recurso de Apelación. Con esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente RA-07/2023



- **b.** Admisión y turno. El veintiséis de diciembre, el Pleno admitió el Recurso de Apelación RA-07/2023, turnándose a la ponencia del Magistrado Elías Sánchez Aguayo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- **c.** Cierre de instrucción. Con esta misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, al encontrarse completo y debidamente integrado el expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso a), 44, 46, 47, fracción II, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplen con los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 90., fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios.

-

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Ley de Medios.



TERCERO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. AGRAVIOS.

Este Tribunal estima innecesario la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, sin que ello implique la trasgresión de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; pues además, de que en la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisan los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido enseguida.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 2a.J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Lo expuesto no es óbice a que se tenga que examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estas puedan se deducidas claramente de los hechos expuestos

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es el siguiente "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".





En atención a ello, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere como agravios, en síntesis, los siguientes:

1° Que en virtud de su interés por participar en el proceso electoral local 2023-2024, ha estado corroborando constantemente los acuerdos emitidos y publicados por el Instituto Electoral del Estado de Colima, resultando que la no observancia e incongruencia entre acuerdos viola su derecho a la seguridad y certeza jurídica en el proceso electoral, pues hay irregularidades entre las fechas establecidas por la autoridad responsable, lo que atenta contra su interés y derecho de participar en dicho proceso electoral, al no cumplir con los principios rectores que rigen en la materia electoral.

2° Que el acto impugnado le causa perjuicio, toda vez que, mediante este la autoridad responsable aprueba un Reglamento y Convocatoria que no contempla un formato de manifestación de respaldo ciudadano, negando así una vía y un método para la obtención del respaldo ciudadano, atentando contra su interés y derecho de participar en el proceso electoral 2023-2024, lo cual el Reglamento y Convocatoria del proceso electoral 2020-2021 si lo contemplaba y cumple con el formato de manifestación de respaldo ciudadano

QUINTO. LITIS.

De los agravios hechos valer por el enjuiciante se puede deducir que:

La litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, el Acuerdo IEE/CG/A024/2023, vulnera sus derechos políticos electorales, o si, por el contrario, el mismo se encuentra apegado a Derecho.

La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** el Acuerdo **IEE/CG/A024/2023**, por el que, la autoridad responsable aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y Anexos, así como el Modelo de Convocatoria.

Su causa de pedir consiste en que el actor considera que existen incongruencias entre las fechas establecidas en el Calendario Oficial para el Proceso Electoral 2023-2024 y los Acuerdos dictados por la autoridad responsable con posterioridad; así como, por la falta de un formato de manifestación de respaldo ciudadano; con lo que, se vulnera su derecho a





participar en el referido proceso electoral, al no existir seguridad jurídica y certeza, ni una vía o método para la obtención del respaldo ciudadano.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones contenidas en el Acuerdo **IEE/CG/A024/2023** se apegan a los citados principios rectores que rigen la materia electoral, los cuales buscan garantizar que los sujetos que participen en los procesos electorales estén en posibilidad jurídica de conocer previamente las reglas a la que deberán sujetarse.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En cuanto al motivo de disenso, identificado como **primer agravio**, relativo a que la incongruencia entre acuerdos viola su derecho a la seguridad y certeza jurídica en el proceso electoral, pues hay irregularidades entre las fechas establecidas por la autoridad responsable, lo que atenta contra su interés y derecho de participar en dicho proceso electoral, al no cumplir con los principios rectores que rigen en la materia electoral, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** por lo siguiente:

El veinte de julio pasado, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por la que determinó ejercer la facultad de atracción para determinar la homologación de las fechas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, ante la diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones de cada entidad federativa respecto del inicio del referido proceso electoral, lo que, incrementaba la complejidad y la disfuncionalidad de la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

Determinó, además, en la citada resolución que para el Estado de Colima la fecha de término de precampaña sería el 03 de enero de 2024; y, el periodo para recabar el apoyo a la ciudadanía el 28 de enero de ese mismo año; quedando a cargo del Instituto Electoral Local determinar la duración y las fechas de inicio de los respectivos periodos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Recurso de Apelación RA-07/2023

De ahí, que el Consejo General del IEE al aprobar el nueve de octubre el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, relativo al Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que, estableció las fechas y actividades a realizar, que en lo que nos ocupa, señaló del 1 al 15 de diciembre de 2023 la entrega-recepción ante el Consejo General del IEE del escrito de intención y documentación anexa de las y los ciudadanos que aspiren a las Candidaturas Independientes para las Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos; y, el 16 de dicho mes la emisión del acuerdo definitivo relacionados con el registro de aspirantes a Candidaturas Independientes que procedieron.

Asimismo, del 9 al 28 de enero de 2024, sería el periodo para la obtención del respaldo ciudadano, para aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos; y, del 1 al 30 de marzo de ese año se deberá emitir, por conducto del Consejo General del IEE, la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a través de una Candidatura Independiente a los citados cargos.

Cabe señalar, que dicho Acuerdo IEE/CG/A070/2023 fue controvertido, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ante este Tribunal Electoral quien dentro del Recurso de Apelación RA-04/2023, el catorce de noviembre, dictó sentencia mediante la cual revocó el Acuerdo; lo que llevó al Consejo General del IEE a emitir el veinte de noviembre el Acuerdo IEE/CG/A015/2023 en cumplimiento a lo mandatado por la referida resolución, aprobando el Reglamento de Candidaturas Independientes, su modelo de Convocatoria y el ajuste del Calendario Oficial para el Proceso Electoral 2023-2024, en el que, se contempló de nueva cuenta la modificación de los plazos, entre otros, del periodo para la recepción de las solicitudes de registro de aspirantes y su documentación anexa; y, el periodo de obtención del respaldo ciudadano.

Ahora bien, contra de la resolución dictada en el Recurso de Apelación RA-04/2023, el dieciocho y veinte de noviembre siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Colima y el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus representantes legales, promovieron sendos juicios electorales ante la Sala Regional Toluca y la Sala Superior del TEPJF; asumiendo competencia esta última para resolver ambos juicios, y, el siete de diciembre resolvió desecha el Juicio Electoral SUP-JE-1491/2023, por falta de legitimación del IEE, y, en el SUP-JE-1490/2023 promovido por el INE revoca la resolución de este Tribunal



Electoral, dictada en el Recurso de Apelación RA-04/2023, concluyendo confirmar el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, del Instituto Electoral del Estado de Colima, con todas sus consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, es que el nueve de diciembre el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A024/2023, relativo al Reglamento de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024 y Anexos, así como, el Modelo de Convocatoria respectiva, en el que, determinó que el periodo de recepción de la solicitudes de registro sea del 17 al 26 de diciembre del año en curso, debiendo a más tardar el 05 de enero de 2024 el Consejo General del IEE acordar lo procedente respecto al registro de aspirantes a Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024; y, la etapa de obtención del respaldo ciudadano del 09 al 28 de enero, ambos de 2024, ello en virtud del desfasamiento en los periodos de las actividades citadas.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que con relación al primer agravio el mismo resulta **infundado**, en virtud, de que, la autoridad responsable en ningún momento soslayó su obligación de fundar y motivar, al modificar la calendarización de las actividades reguladas en el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024, lo que dio certeza y seguridad jurídica al garantizar el derecho de la ciudadanía colimense de participar como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y de los Ayuntamientos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Lo que, encuentra concordancia con el criterio contenido en la **Jurisprudencia** 1/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"⁷.

Ahora, con relación al **segundo agravio**, consistente en que la autoridad responsable en el Reglamento y Convocatoria aprobada para la Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2023-2024, no contempló el formato de manifestación de respaldo ciudadano, lo que atenta contra su interés y

_

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Jurisprudencia Volumen 1, páginas 367-368.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Recurso de Apelación RA-07/2023

derecho de participar en el mencionado proceso electoral, cuando en el Reglamento y Convocatoria del Proceso Electoral 2020-2021 si lo contemplaba.

Al respecto, este Tribunal lo califica como **inoperante**, toda vez, que lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, dado que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referir al fundamento, razones decisorias o argumentos y, al porqué de su reclamación o afectación con la no inclusión del formato de manifestación de respaldo ciudadano.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y sus razones que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera forzosa como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminado a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para el no haber considerar el formato de manifestación de respaldo ciudadano, como lo hizo; en ese sentido el agravio debe contener argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuanta al emitir el acto reclamado.

En ese sentido el agravio hecho valer por el actor deviene de **inoperante** ya que además de no señalar de manera clara la violación que pudiera ocasionarle el acto impugnado tampoco esgrime los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la autoridad responsable debió obrar de una u otra manera.

Al respecto, sirven de apoyo las Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO." Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos,





no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

Así, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundado e inoperante**, respectivamente, los agravios hechos valer, por el ciudadano Miguel Ángel Mora Rodríguez, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A024/2023**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como, el Modelo de Convocatoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Considerado **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora a través del correo electrónico mmora.rgz@gmail.com señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal en su domicilio oficial; y, **en los**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Recurso de Apelación RA-07/2023

estrados y la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I y 49 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Magistrado Numerario en funciones**

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA Secretaria General de Acuerdos en funciones